

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

De acuerdo con la Excm. Diputación de esta provincia, he señalado el día 21 del corriente á las doce de su mañana para celebrar el sorteo de las cien acciones que corresponde amortizar en el presente año de las creadas para la construcción de la carretera general de Madrid á Francia por Guadalajara, Soria y esta Capital. Lo que he dispuesto anunciarlo al público para que los interesados puedan presenciar el sorteo que ha de celebrarse en la Sala de sesiones de dicha corporación. Logroño 13 de Junio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Sr. Gobernador de la provincia de Logroño me participa con fecha 7 del actual el haberse fugado del pueblo de Villamea en aquella provincia, y sin documento de seguridad que los garantice José Ramon Piuzo, José Maria Alonso y Domingo Santico, comprendidos en la quinta para el reemplazo del ejército del año actual, los cuales se supone salieron con dirección á Castilla á hacer la siega. Y como su ausencia perjudica á los números siguientes, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar su paradero y caso de ser habidos los remitirán con la debida seguridad á mi disposición. Logroño 14 de Junio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

En la noche del 7 del actual desaparecieron de la granja de Almonacid, en el pueblo de Nepas, provincia de Soria, un macho mular y una yegua; y suponiendo hayan sido robados, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados de mi Autoridad, procuren indagar el paradero de las espresadas caballerías y de los sujetos en cuyo poder se hallaren, y remitirlos á disposición del Sr. Gobernador de la espresada provincia. Logroño 14 de Junio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Señas del macho.

Castaño oscuro, de dos años, seis cuartas y media de alzada, un poco degollado del pescuezo.

Idem de la yegua

Castaña, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, con mucha erin en el cuello, una oreja despuntada, bien puesta.

Habiendo desaparecido del pueblo de Pazuengos una mula pequeña, de tres años, pelo de rata, vocinegra, y esquilada del aparejo, encargo á los Alcaldes que en el caso de hallarse detenida en alguno de los pueblos de esta provincia lo pongan en conocimiento del Alcalde del pueblo que la reclama. Logroño 14 de Junio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Señor Juez de primera instancia de Salas de los infantés, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

Al Sr. Gobernador de la provincia de Logroño hago saber: Que en este tribunal causa criminal se ha seguido á Eusebio Palacios y Antonio Perdiguero vecinos de Huerta de Rey cuyas señas se espresarán despues, por haber espendido moneda falsa y los cuales se hallan prófugos; y habiendo dispuesto S. E. la Audiencia del territorio que sean reducidos á prision para que la sentencia que contra ellos á recaído y encargando se escite el celo de V. S. para que procure la captura de los mismos si se hallasen en la jurisdicción de su mando para que todo pueda tener efecto, de parte de S. M. la Reina nuestra señora exorto y requiero á V. S. y de la mia ruego y encargo se sirva aceptar el presente y en su consecuencia disponer que aquellos sean buscados por los medios que aconseje la prudencia, dando orden á las justicias respectivas para que procuren su captura, y conseguida, remitirlos á este tribunal con la seguridad oportuna, practicando las diligencias mas convenientes para conseguir el objeto sirviéndose devolver el presente

con las citadas diligencias; pues así es de hacer en absequio de la Administración de justicia obligándome yo á otro tanto en iguales casos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren averiguar el paradero de los citados sujetos, cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habidos, los remitan á disposición del Juzgado que los reclama. Logroño 14 de Junio de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Señas de los procesados.

Antonio Perdiguero, de 43 años de edad, de cinco pies de estatura, color sano, cara ancha, barba poblada entre-cana, nariz regular, ojos pardos, con pantalon de paño pardo, zamarra, chaleco de pana y sombrero madrileño.

Eusebio Palacios, de 41 años, de 5 pies de estatura, color sano, cara regular, barba roja, nariz regular, ojos garzos, con chaqueta y pantalon de paño pardo, chaleco de mahon, sombrero ancho, faja encarnada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Salamanca en que pide autorizacion para habilitar á los Consejeros provinciales supernumerarios á fin de que coóperen á la entrega de los quintos de este año en Caja; y S. M., teniendo en consideracion el escaso personal de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver por punto general que los Consejeros de provincia que con arreglo al art. 109 de la ley de reemplazos vigente ha-

yan de presenciar en la presente quinta la entrega de los soldados en Caja, puedan ser de la clase de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de dicha Corporacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

CORREOS.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable regularizar el servicio del correo con motivo del excesivo número de personas que en la estacion presente viajan por medio de los tiros de postas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que por ahora se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los Administradores de Correos solo expedirán una licencia diaria para correr la posta. En casos especiales ó extraordinarios, la Direccion del cargo de V. I., conciliando los intereses del servicio, podrá disponer que haya una expedicion más si lo considerase conveniente.

2.º Antes de facilitar la licencia, los Administradores se asegurarán de que con ella solo se autoriza para correr la posta á los particulares que lo necesiten para su uso ó el de sus familias, y de ningun modo á contratistas ó especuladores que quieran servirse de las paradas, como un medio de lucro.

3.º En las licencias se estampará el número de caballerías indispensables para el arrastre del carruaje, de acuerdo con el Maestro de la parada de arranque y con arreglo á lo establecido por los artículos 31, 32 y 33 del reglamento de postas.

4.º El enganche de los tiros de posta en los carruajes de particulares se hará con toda la rapidez posible, cuidando V. I. de que se vigile debidamente este servicio, y de castigar las faltas que observe

5.º En los puertos se reforzará

el tiro con el aumento de ganado que está ya designado para el arrastre del correo.

6.ª Cualquiera exigencia abusiva y ajena á las condiciones legales será peñada con multas á juicio de esa Direccion general, sin perjuicio de devolver á los interesados las cantidades que indebidamente se les hayan exigido

7.ª La falta de miramiento y de atencion con los viajeros; los insultos y los malos tratamientos de que fueren objeto, serán castigados con igual penalidad por esa Direccion, quedando los Maestros de postas responsables del proceder de los respectivos postillones.

Para su inmediato cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1857.—Necedal.—Sr. Director general de Correos.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con fecha 24 de Diciembre de 1853, comunicó el Excmo. Sr. Capitán general de este Distrito, á este Gobierno militar la Real orden siguiente:

«Seccion 1.ª A.—Circular número 965.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 15 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Las muchas personas que solicitan licencias de caza y pesca sin estar comprendidos en la Real orden de 25 de Marzo de 1832 que autoriza á los Jefes militares para espedirlas á las clases que ella designa, han dado lugar al espediente instruido en este Ministerio, consultando algunos Capitanes generales acerca de una aclaracion que determine si se han de dar ó no dichas licencias á los hijos y criados de los aforados de Guerra, á los empleados en la Real casa ó patrimonio y á los individuos de tropa de la Reserva. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus acordadas de 26 de Mayo de 1851 y 20 de Agosto del actual, ha venido en resolver que consecuente con lo dispuesto en la mencionada Real orden de 25 de Marzo de 1832 los Jefes militares pueden conceder licencias para cazar y pescar á los que componen las clases del Ejército activo y ramo político de Guerra, los que gozan el fuero militar entero y los retirados con uso de uniforme y fuero criminal que por haber servido quince años incluso los abonos de Campaña, se hallan comprendidos en el art. 6.º título 1.º tratado 8.º de las ordenanzas generales del Ejército, ni los empleados en la Real casa y patrimonio, ni las demás personas no comprendidas en las clases espresadas anteriormente, tienen derecho á la licencia de caza y pesca aunque gocen el fuero militar por otras causas ó disfruten pensiones

alimenticias ó Escudos de ventajas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 24 de Diciembre de 1857.—José Antonio Turon.

La Real orden de 25 de Marzo de 1832 citada en la anterior circular dice así:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey Nuestro Señor de un oficio de 2 de Febrero del año pasado en que el Superintendente general de Policia, con motivo de haber llegado á su noticia que los maestrantes, residentes en la villa de Cieza, se escuraban á tomar de la policia las licencias necesarias para el uso de armas y cazar, á pretexto del fuero militar que está concedido á los cuerpos de Maestranza por varias Soberanas determinaciones, pedia se le comunicasen las ordenes que hubiese vigentes en el particular, y declare al mismo tiempo á que clases está concedida espresamente la gracia de obtener licencia para cazar de sus Jefes naturales; tuvo S. M. por conveniente oír á su Supremo Consejo de la Guerra, y conforme con lo que le espuso en pleno, ha tenido á bien resolver: que los sugetos á quienes los Jefes militares puedan conceder licencias para cazar, son los que componen las clases del Ejército activo y ramo político de Guerra, los que gozan el fuero entero militar y los que están retirados con el goce del criminal por haberseles considerado con quince años de servicio; deviendo todos los demás acudir á la policia, aunque gocen el mismo fuero criminal por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó Escudos de ventajas De Real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 25 de Marzo de 1832.—Zambrano.

El artículo 6.º título 1.º del tratado 8.º tomado literalmente es como sigue.

Art. 6.º Los oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que se retirasen de mi servicio con licencia habiendo servido 15 años sin intermision, gozarán Cédula de premio correspondiente; y en virtud de ella si se retirasen del Ejército, estarán exentos del servicio ordinario y extraordinario: no podrán ser apremiados á tener oficios de Consejo, ni de la Cruzada, Mayordomia, ni tutela contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagages ni bastimentos si no fuesen para mi Real casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, y podrán tirar con arcabuz largo guardando los términos y meses vedados, pero si usasen de armas prohibidas se les dará por incursos en los bandos públicos.

Todo lo que se hace saber en la orden de la plaza y se inserta en el Boletín oficial de este día para que sepan á que atenerse los recurrentes con el objeto de evitar peticiones viciosas que distraen el

tiempo preciso á otras ocupaciones. Logroño 12 de Junio de 1857.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zuñiga.

==

Don Juan Farias, escribano por S. M. del número perpetuo y juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico y doy fé: Que en el espediente de demanda promovida en este Juzgado por el Procurador D. Manuel María Martínez á nombre y con poder de Ruperto Nágera, como marido de Catalina Ortigosa vecino de la villa de Navarrete contra Casimiro Sierra y su muger Trinidad Grence, de la misma vecindad, sobre pago de mil quinientos cincuenta y un reales procedentes de la legitima paterna de la referida Catalina Ortigosa se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, visto este pleito seguido entre Ruperto Nágera vecino de Navarrete como marido de Catalina Ortigosa y Casimiro Sierra y Trinidad Grence, cónyuges de la misma vecindad, sobre pago de mrs.: Procurador del demandante D. José María Molina y en representacion de los demandados los estrados del Juzgado por su no comparecencia y rebeldia.—Resultando que por dicha parte demandante se reclaman de la demandada mil quinientos cincuenta y dos reales como legitima paterna de la Catalina hija de la Trinidad, y que esta ha confesado ser en deber dicha suma por haberse apropiado los bienes quedados al fallecimiento de su primer marido padre de la Ortigosa.—Considerando que en virtud de lo espuesto y no habiéndose alegado excepcion alguna contra la demandada es procedente esta

FALLO: Que debo condenar y condeno á Casimiro Sierra y Trinidad Grence, á que hagan pago á el demandante de la cantidad reclamada importante mil quinientos cincuenta y dos reales. Por esta mi sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Larraz.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Larraz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido estando celebrando Audiencia pública en la Sala del Juzgado á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi: Juan Farias.

Lo inserto es conforme con su original obrante en mi oficio. Para que conste en cumplimiento de lo mandado en proveido de fecha veinte de Mayo último á peticion de la parte demandante lo signo y firmo en Logroño á ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Juan Farias.

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: que en este tribunal y testimonio del Escribano refrendante, penden diligencias entabladas por el procurador de este juzgado D. Manuel Pangua, apoderado de D. Marcos Ruiz y Ruiz, presbítero Capellan Económico de la iglesia parroquial de la villa de Páganos, sobre la pertenencia y adjudicacion de la mitad de los bienes que constituyen la dote de la Capellania merelega, fundada por D. Francisco Vallejo Bañuelos en la villa de Briones, á diez dias del mes de Junio de mil seiscientos noventa y tres, por testimonio del escribano que fué de dicha villa de Briones D. Domingo Antonio de Peñaranda, y de la cual fué su último poseedor D. Felipe Bentrosa; y en su virtud cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de la mitad de los bienes de espresada Capellania, para que en el término de treinta dias desde su insercion en la Gaceta de Gobierno se presenten á deducirlo por medio de procurador del juzgado autorizado con poder bastante; pu s pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Haro á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Patricio Bartolomé Flores.—Por su mandado, Licenciado Jacinto Martínez.—Es conforme en un todo al edicto original obrante en el espediente de que queda hecho mérito. Y en su fé para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia, pongo el presente que signo y firmo en Haro á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está signado.—Licenciado Jacinto Martínez.

Anuncios.

El Ayuntamiento de la villa de Cuzcurrita, autorizado para la construccion de una casa Consistorial, ha determinado sacar á público remate las obras en ella necesarias bajo los planos, presupuestos, y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto, cuyo acto tendrá lugar el dia cinco de Julio próximo á las once de su mañana en la sala del mismo Ayuntamiento. Cuzcurrita 11 de Junio de 1857.—El Alcalde, Pedro Angulo Solache.

La sociedad de los Sres. Escolares, Tejadás y Martínez, vecinos y del comercio de la villa de Torrecilla en Cameros, deseosa de proporcionar á sus numerosos parroquianos y al país, toda la ventaja posible en los precios de las arinas que en su acreditado almacén se espended y que tanta aceptación han merecido y merecen por su buena calidad, (en lo que ha puesto y pone una esmerada atencion, procurando sean de trigos del Reino,) ha dispuesto hacer una rebaja de medio real en arroba en cada una de las cuatro clases que tiene, desde el dia 19 del corriente mes de Junio, que servirá de gobierno; garantizando á los consumidores de su buena clase y rendimiento de pan.